

Ley 4/1994, de 29 de noviembre, de medidas en relación con diversas figuras tributarias de la Comunidad Balear

BOIB nº 154, de 17 de diciembre de 1994

Artículo 1

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, quedará redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno de la Comunidad Autónoma, tan pronto como cuente con los medios técnicos para establecer una correspondencia unívoca entre el valor catastral actualizado y el consumo de cada vivienda, remitirá al Parlamento un proyecto de ley de modificación de la tarifa doméstica establecida en el artículo 8.3.A en la que se contemple dicho valor catastral.»

Artículo 2

Se modifica el Anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en lo que respecta a la Consellería de Sanidad y Seguridad Social en relación a los honorarios en la FASE C correspondientes al apartado 1.3 «Por otras actuaciones sanitarias», punto 56 por el que se amplía el mencionado concepto y al que se añaden los siguientes párrafos:

«Cuando se trate de expedientes relativos a instalación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia, se devengará en las cuantías siguientes:

- a) Expediente iniciado a petición del farmacéutico interesado para la instalación, traslado o transmisión de oficina de farmacia: setenta mil (70.000) pesetas.
- b) Presentación por farmacéutico como solicitante en expediente iniciado de oficio o a petición de otro farmacéutico: setenta mil (70.000) pesetas.
- c) Expediente relativo a la autorización de local para la instalación de una farmacia previamente autorizada: cincuenta mil (50.000) pesetas.»

Artículo 3

La Comunidad Autónoma aplicará, en el ámbito de sus competencias, las tasas establecidas en el Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, por «Examen de Proyectos y Replanteo y Comprobación» de las obras que se realicen en la Zona de Servidumbre de Protección de la Costa. Así pues, se modifica el anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por lo que respecta a la Consellería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, al que se añaden las citadas tasas.

Artículo 4

Se modifica el anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por lo que respecta al apartado IV Consellería de Agricultura y Pesca, punto 3.1, correspondiente a tasas por licencia de caza y punto 3.2, correspondiente a tasas por sellos de recargo para la caza, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3.1. Por licencia de caza.

Clase:

A-1- Licencia anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado para ciudadanos españoles y de la Unión Europea, así como para los residentes de países no miembros de la Unión Europea: 1.500 ptas.

A-2- Licencia válida para cazar, en los términos definidos para la clase de licencia A-1, cuando los cazadores sean menores de dieciocho años: 825 ptas.

A-3- Licencia temporal válida para cazar durante dos meses en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado para cazadores de países no miembros de la Unión Europea no residentes: 11.280 ptas.

A-4- Prórroga de la A-3 por dos meses: 5.640 ptas.

B-1- Licencia anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego, para ciudadanos españoles y de la Unión Europea, así como para los residentes de países no miembros de la Unión Europea: 825 ptas.

B-2- Licencia válida para cazar, en los términos definidos para la clase de licencia B-1, cuando los cazadores sean menores de dieciocho años: 415 ptas.

B-3- Licencia temporal válida para cazar durante dos meses en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego, para cazadores de países no miembros de la Unión Europea no residentes: 5.640 ptas.

B-4- Prórroga de la B-3 por dos meses: 2.820 ptas.

C-1- Licencia especial anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con aves de cetrería: 2.865 ptas.

C-3- Licencia especial anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con hurón: 2.865 ptas.

C-4- Licencia especial anual válida para poseer una reala con fines de caza: 28.120 ptas.

3.2. Por sello de recargo para la caza.

Sus clases e importes serán los siguientes y estarán asociados a su correspondiente licencia:»

Clase de licencia	Importe del recargo
A-1	750 ptas.
A-2	415 ptas.
A-3	5.640 ptas.
A-4	2.820 ptas.
B-1	415 ptas.
B-2	210 ptas.
B-3	2.820 ptas.
B-4	1.410 ptas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan total o parcialmente a lo que dispone la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta ley.

Segunda

Esta ley entrará en vigor una vez publicada en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, el día 1 de enero de 1995.